



**Tribunal de Fiscalización Ambiental  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera**

**RESOLUCIÓN N° 260-2018-OEFA/TFA-SMEPIM**

EXPEDIENTE : 2229-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS<sup>1</sup>  
ADMINISTRADO : EMPRESA DE ADMINISTRACIÓN DE INFRAESTRUCTURA ELÉCTRICA S.A.  
SECTOR : ELECTRICIDAD  
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0381-2018-OEFA/DFAI

**SUMILLA:** Declarar la NULIDAD de la Resolución Directoral N° 0381-2018-OEFA/DFAI del 28 de febrero del 2018, en cuanto declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Empresa de Administración de Infraestructura Eléctrica S.A. por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución.

Lima, 12 de setiembre de 2018

**I. ANTECEDENTES**

<sup>1</sup> El 21 de diciembre de 2017 se publicó en el diario oficial *El Peruano*, el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM mediante el cual se aprobó el nuevo Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del OEFA y se derogó el ROF del OEFA aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM.

Cabe señalar que el procedimiento administrativo sancionador seguido en el Expediente N° 2229-2017-OEFA/DFSAI/PAS fue iniciado durante la vigencia del ROF de OEFA aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, en virtud del cual la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (DFSAI) es órgano de línea encargado de dirigir, coordinar y controlar el proceso de fiscalización, sanción y aplicación de incentivos; sin embargo, a partir de la modificación del ROF, su denominación es la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI).

1. Empresa de Administración de Infraestructura Eléctrica S.A. <sup>2</sup> (en adelante **Adinelsa**) es titular de la Central Hidroeléctrica Catilluc, (en adelante, **CH Catilluc**), ubicada en el distrito de Catilluc, provincia de San Miguel, departamento de Cajamarca.
2. El 24 de octubre de 2015 se realizó una supervisión regular (**Supervisión Regular 2015**) a la unidad fiscalizable CH Catilluc. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión S/N<sup>3</sup>, el Informe de Supervisión Directa N° 308-2016-OEFA/DS-ELE <sup>4</sup> (**Informe de Supervisión**) y el Informe de Supervisión Complementario N° 152-2017-OEFA/DS-EL <sup>5</sup> (**Informe de Supervisión Complementario**).
3. Sobre esa base, se emitió la Resolución Subdirectoral N° 1422-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 31 de agosto de 2017<sup>6</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación (**SDI**) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (**DFSAI**), dispuso el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador (**PAS**) contra Adinelsa.
4. Luego de la evaluación de los descargos<sup>7</sup> presentados por el administrado, la SDI emitió el Informe Final de Instrucción N° 1357-2017-OEFA/DFSAI/SDI, el 30 de noviembre de 2018 <sup>8</sup> (**Informe Final de Instrucción**), recomendando a la Autoridad Decisora declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Adinelsa.
5. Luego de la evaluación de los descargos<sup>9</sup> presentados por el administrado, la DFAI expidió la Resolución Directoral N° 0381-2018-OEFA/DFAI del 28 de febrero de 2018 <sup>10</sup>, a través de la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Adinelsa<sup>11</sup> por la comisión de la conducta infractora detallada en el siguiente cuadro:

<sup>2</sup> Registro Único del Contribuyente N° 20425809882.

<sup>3</sup> Contenido en el Disco Compacto (CD), obrante en el folio 7.

<sup>4</sup> Ibidem.

<sup>5</sup> Folios 1 al 6

<sup>6</sup> Folios 8 al 10. Notificada el 12 de setiembre de 2017 mediante Cédula de notificación N° 1597- 2017.

<sup>7</sup> Folios 12 al 50

<sup>8</sup> Folio 51 al 56

<sup>9</sup> Folios 58 al 73

<sup>10</sup> Folio 78 al 84.

<sup>11</sup> En virtud de lo dispuesto en la Ley N.° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el diario oficial *El Peruano*, el 12 de Julio del 2014.

**Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental -

**Cuadro N.º 1: Detalle de la conducta infractora**

Nº	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	Adinelsa no presentó el reporte preliminar de emergencias ambientales ni el reporte final de emergencias ambientales, correspondiente al evento	Artículos 4º y 5º del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA <sup>12</sup> . Resolución de	Numeral 3.1 del Rubro 3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD, que tipifica las infracciones administrativas y establece la escala de

OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

**Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19º de la Ley N° 30230.**

**Artículo 2º.- Procedimientos sancionadores en trámite**

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente: (...)

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19º de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales.

2.3 En el supuesto previsto en el Numeral 2.2 precedente, el administrado podrá interponer únicamente el recurso de apelación contra las resoluciones de primera instancia.

**Reglamento de Emergencias Ambientales**

**Artículo 4.- Obligación de presentar Reportes de Emergencias**

- 4.1 El titular de la actividad supervisada, o a quien este delegue, deberá reportar las emergencias ambientales al OEFA, de acuerdo a los plazos y formatos establecidos en el presente Reglamento.
- 4.2 A través del Portal Institucional del OEFA, la Autoridad de Supervisión Directa (<http://www.oefa.gob.pe>) establecerá y mantendrá actualizadas las direcciones electrónicas y los números telefónicos correspondientes para que los administrados realicen el reporte.

**Artículo 5.- Plazos**

Los plazos para reportar las emergencias ambientales son los siguientes:

- a) El administrado deberá reportar dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurrida la emergencia ambiental, empleando el Formato 1: Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, salvo lo dispuesto en el tercer párrafo del Literal a) del Artículo 7 del presente Reglamento.
- b) El administrado deberá presentar el reporte final dentro de los diez (10) días hábiles de ocurrida la emergencia ambiental, utilizando el Formato 2: Reporte Final de Emergencias Ambientales, salvo lo dispuesto en el tercer párrafo del Literal b) del Artículo 7 del presente Reglamento.

<sup>12</sup>

Nº	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	ocurrido el 23 de abril de 2015.	Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD. <b>(Reglamento de Emergencias Ambientales).</b> Artículo 13° y 15° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental <sup>13</sup> .	sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA. <sup>14</sup>

Fuente: Resolución Subdirectoral N° 1422-2017-OEFA/DFSAI/SDI  
Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA)

6. La Resolución Directoral N° 0381-2018-OEFA/DFSAI se sustentó en los siguientes fundamentos:

- i) El contrato suscrito entre Adinelsa e Hidrandina es uno de administración de las instalaciones de la CH Catilluc, siendo responsabilidad de Adinelsa el velar por el cumplimiento de las obligaciones ambientales de dicha central.
- ii) Adinelsa es el titular de la CH Catilluc, por lo que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 31° de la Ley de Concesiones, artículo 33° del RPAAE y el artículo 74° de la Ley General del Ambiente – Ley N° LGA, tenía el deber de vigilar y garantizar que las obligaciones ambientales provenientes de la

<sup>13</sup> **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**  
**Artículo 13.- Reportes de cumplimiento de obligaciones ambientales a cargo del administrado**  
El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en ejercicio de su función supervisora, puede establecer de manera complementaria procedimientos para la entrega de reportes, informes técnicos, declaraciones de parte y cualquier información relativa al cumplimiento de las obligaciones a cargo de los administrados.

La falsedad en las declaraciones o información que se presenten en el marco de tales procedimientos es sancionada por el OEFA, sin perjuicio de otras acciones de fiscalización que correspondan por el incumplimiento de las obligaciones a cargo del administrado

**Artículo 15°.- Facultades de fiscalización**

El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con las siguientes facultades: (...)

- c.4 Tomar o sacar muestras de sustancias y materiales utilizados o manipulados en el establecimiento, realizar mediciones, obtener fotografías, videos, grabación de imágenes, levantar croquis y planos o utilizar cualquier otro tipo de medio probatorio que sirva para sustentar lo verificado durante las acciones de supervisión.

<sup>14</sup> **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 042-2013-OEFA/CD**  
Tipifican las infracciones administrativas y establecen la escala de sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA

Nº	INFRACCIÓN BASE	NORMATIVA REFERENCIAL	CLASIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
3	<b>OBLIGACIONES REFERIDAS A LA PRESENTACIÓN DEL REPORTE DE EMERGENCIAS AMBIENTALES</b>				
3.1	No remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental los Reportes de Emergencias Ambientales, o remitirlos fuera del plazo, forma o modo establecidos.	Artículos 4° y 9° del Reglamento de Emergencias Ambientales y Artículos 13° y 15° de la Ley del SINEFA	LEVE	Hasta 100 UIT	Amonestación

normativa vigente sean cumplidas por parte de terceros que realicen actividades en las instalaciones de su titularidad, como lo es la CH Catilluc.

- iii) De acuerdo a lo señalado por la Dirección de Supervisión; así como lo indicado por el administrado, el evento que originó el desprendimiento es atribuible a causas naturales, debido a que en la cabecera de la ladera existe una falla geológica (ubicada aproximadamente a treinta metros del canal), que debido a las intensas lluvias provocó el deslizamiento de la ladera contigua. Por tanto, nos encontramos ante un evento súbito originado por causas naturales.
- iv) De acuerdo a lo detallado en el Informe de Supervisión, el desprendimiento de la ladera ocasionó que la CH Catilluc paralice sus actividades, lo cual fue evidenciado durante la supervisión. En ese sentido, se corrobora que el desprendimiento de la ladera si tuvo incidencia en la actividad del administrado.
- v) El evento generó un riesgo potencial al ambiente debido a que el deslizamiento del material de la ladera obstruyó el canal de conducción (abierto), causando la acumulación del agua y el desbordamiento del mismo hacia el exterior del canal teniendo contacto directo con el suelo, afectando de esta manera las características físico químicas del suelo (perdida de nutrientes, materia orgánica, entre otros) debido a la escorrentía superficial generada. Asimismo, el evento aportó sólidos (presencia de grava y tierra) al agua del canal alterando su calidad; se generó un riesgo potencial al ambiente, debido a la alteración de la calidad del agua y del suelo.
- vi) Ante una emergencia ambiental resulta fundamental la celeridad con que se obtiene información y se toman acciones de mitigación; por lo que, el cumplimiento de los plazos de presentación de los Reportes de Emergencia Ambiental resulta necesario para la eficiente tutela del bien jurídico protegido.
- vii) Al haber existido una emergencia ambiental, Adinelsa tenía la obligación de presentar los reportes dentro del plazo legal que establece el Reglamento de Emergencias Ambientales; en ese sentido, de la revisión del Sistema de Trámite Documentario - STD del OEFA no se advierte que a la fecha el administrado haya presentado el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales y el Reporte Final de Emergencias Ambientales.
- viii) Durante la supervisión Regular 2015 y conforme a lo consignado en el Informe de Supervisión, la DS constató que el administrado se encontraba realizando labores de estabilización y limpieza en el área donde ocurrió el siniestro. Asimismo, en la supervisión regular realizada el 14 de marzo de 2016, la DS verificó que el administrado realizó la limpieza del canal de conducción producto de deslizamiento de la ladera del cerro colindante. Por lo que, al no apreciarse consecuencias que se deban corregir, no corresponde imponer una medida correctiva.

7. Mediante escrito presentado el 13 de marzo de 2018<sup>15</sup>, Adinelsa remitió sus alegatos al procedimiento administrativo sancionador. Asimismo, mediante escrito presentado el 3 de abril de 2018<sup>16</sup>, Adinelsa interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 0381-2018-OEFA/DFAI, argumentando lo siguiente:

Sobre la aplicación de los principios de tipicidad y razonabilidad

- a. Oefa ha realizado una interpretación extensiva de la definición de emergencia ambiental, dado que la misma, resulta muy general. Sin embargo, el artículo 3° del Reglamento de Emergencias Ambientales señala de modo enunciativo, que los supuestos de emergencias ambientales que deben reportarse son los siguientes: incendios, explosiones, inundaciones, derrames y/o fugas de hidrocarburos en general, vertimientos de relaves, sustancias tóxicas o materiales peligrosos; vertimientos extraordinarios de aguas de producción o residuales entre otros.
- b. Por lo que, dentro del carácter general de la emergencia ambiental se describe aquellos que sean generados por el propio administrado, y que puedan ocurrir en la propia operación de una planta. En ese sentido, resulta razonable que el administrado interprete la obligación de reportar las emergencias ambientales en relación a aquellos eventos generados por eventualidad propias de la operación del proyecto.
- c. En ese sentido, dado que el evento del desprendimiento fue generado por causas naturales (lluvias), éste no constituye una emergencia ambiental conforme a la definición descrita por la norma. Por tanto, existe una vulneración al principio de tipicidad.
- d. Asimismo, Adinelsa señala no se han configurado dos de los tres elementos de una emergencia ambiental, toda vez que:
- Las actividades que se vieron afectadas por el evento, fueron las de Hidroandina, siendo que es quien administra y opera la CH Catilluc, por lo que no existe prueba fehaciente que señale que las actividades de Adinelsa se hayan afectado.
  - No se ha motivado fehacientemente que exista un riesgo potencial al ambiente, toda vez que dicha afirmación es meramente subjetiva, dado que carece de elementos probatorios objetivos. Además, se debe tener presente que la evaluación de riesgo es uno de los pasos que se utiliza en un proceso de gestión de riesgo, que a efectos de ser utilizado como un elemento de sanción debiera contar con el debido marco legal para que los administrados puedan cumplirlo o ser sancionados por su incumplimiento.

---

<sup>15</sup> Folios 120 al 132.

<sup>16</sup> Folios 133 al 146.

- e. De otro lado, el administrado señala que, la administración debe cumplir no solo con la verificación del tipo sancionador en una situación determinada de manera aislada, sino considerando de manera objetiva y razonable todos los hechos que rodean el caso, los cuales deben ser valorados en su integridad, para luego adoptar la medida idónea a imponer.
- f. Por lo que, corresponde a la administración actuar en el marco de lo dispuesto en el numeral 1.4 del Título Preliminar y el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la LPAG

Sobre los alcances de la normativa ambiental de las actividades eléctricas.

- g. El administrado sostiene que, en virtud de la Resolución Ministerial N° 266-2001-EM, el Ministerio de Energía y Minas, transfirió la propiedad la propiedad de CH Catilluc a Adinelsa, como aporte de capital del Estado. En tal sentido, sólo es propietaria de la CH Catilluc, no ostentando a la fecha calidad de titular de concesión, ni de autorización en relación a la mencionada central hidroeeléctrica.
- h. Asimismo, señala que el Ministerio de Energía y Minas, mediante el Oficio N° 148-2001-EM/DGE, mencionó que la CH Catilluc no requiere concesión ni autorización para el desarrollo de las actividades.
- i. En tal sentido, dado que el artículo 31° del Ley de Concesiones Eléctricas (LCE) no considera literalmente que los propietarios de centrales hidroeléctricas también estén obligados a las acciones que en dicho articulado se nombran, es razón suficiente para evidenciar que tal normal no puede ser el sustento de la sanción que se les imputa.
- j. Adinelsa, argumenta que la errónea e indebida aplicación de normas por parte de la SDI y la DFAI, vulnera los principios del debido proceso, tipicidad y legalidad que deben aplicarse a todo proceso sancionador; por lo cual corresponde se declare la nulidad de la Resolución Directoral.

8. El 12 de julio de 2018, se llevó a cabo la audiencia de informe oral, solicitada por Adinelsa, ante la Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería e Industria Manufacturera del Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme consta en el acta correspondiente.

## II. COMPETENCIA

9. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N.° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (**Decreto Legislativo N° 1013**)<sup>17</sup>, se crea el OEFA.

<sup>17</sup> Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente  
1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

10. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N.° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011 <sup>18</sup> (**Ley N° 29325**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
11. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 se dispone que, mediante el Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>19</sup>.
12. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM<sup>20</sup> se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin<sup>21</sup> al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD<sup>22</sup> se estableció que el OEFA asumiría las funciones de

---

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

<sup>18</sup> **Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**  
El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 11°.- Funciones generales (...)**

c) **Función fiscalizadora y sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

**Primera.-** Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

<sup>20</sup> **Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

**Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

<sup>21</sup> **Ley N° 28964.**

**Artículo 18°.- Referencia al OSINERG**

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

<sup>22</sup> **Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA**, publicada en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2011.



supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.

13. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325<sup>23</sup> y los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM<sup>24</sup> disponen que el TFA es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA en materias de sus competencias.

### III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

14. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)<sup>25</sup>.
15. En esa misma línea, en el numeral 2.3 del artículo 2° de la LGA<sup>26</sup>, se prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de

---

**Artículo 2°.-** Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.

<sup>23</sup> **Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

<sup>24</sup> **Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamientos; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2. La conformación y fundamento de las Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución de Consejo directivo del OEFA.

**Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental**

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normatividad ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

<sup>25</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional (TC) recaída en el expediente N.° 0048-2004-AI/TC. (fundamento jurídico 27).

<sup>26</sup> **Artículo 2°.- Del ámbito (...)**

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores

origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

16. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
17. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente<sup>27</sup>.
18. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental<sup>28</sup>, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve<sup>29</sup>; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales<sup>30</sup>.
19. Cabe destacar que, en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.

que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

<sup>27</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N.° 03610-2008-PA/TC. (fundamento jurídico 33).

<sup>28</sup> **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.**

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

<sup>29</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N.° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

«En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares».

<sup>30</sup> Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N.° 03610-2008-PA/TC.

20. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) de reparación frente a daños ya producidos; (ii) de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos<sup>31</sup>.
21. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

#### IV. CUESTIÓN PREVIA

22. Previo al análisis de las cuestiones controvertidas, corresponde determinar si en el presente procedimiento, se ha respetado el principio del debido procedimiento, teniendo en consideración lo dispuesto por el numeral 2.2. del artículo 2° del Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD<sup>32</sup>.
23. Al respecto, el principio del debido procedimiento, previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG<sup>33</sup>; se establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, entre ellos, al derecho a obtener una debida motivación de las resoluciones y ejercer su derecho de defensa.
24. En ese contexto, el principio del debido procedimiento es recogido como uno de los elementos especiales que rigen el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa<sup>34</sup>, ello al atribuir a la autoridad administrativa la obligación de

<sup>31</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N.° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

<sup>32</sup> **Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA** aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 2 de agosto de 2013.

**Artículo 2°.- El Tribunal de Fiscalización Ambiental (...)**

2.2 El Tribunal de Fiscalización Ambiental vela por el cumplimiento del principio de legalidad y el respeto del derecho de defensa y el debido procedimiento, así como por la correcta aplicación de los demás principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública. (...)

<sup>33</sup> **TUO DE LA LPAG**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:(...)

**1.2. Principio del debido procedimiento.** - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

<sup>34</sup> **TUO DE LA LPAG**

sujetarse al procedimiento establecido, y a respetar las garantías consustanciales a todo procedimiento administrativo.

25. De lo expuesto, se colige que el referido principio se configura como un presupuesto necesariamente relacionado con la exigencia de la debida motivación del acto administrativo, en la medida que constituye una garantía a favor de los administrados de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas y, por consiguiente, a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.
26. Asimismo, respecto de la motivación de las resoluciones, debe indicarse que en el numeral 4 del artículo 3<sup>o</sup><sup>35</sup> del TUO de la LPAG, en concordancia con el artículo 6<sup>o</sup><sup>36</sup> del citado instrumento, se establece que la motivación del acto administrativo debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.
27. Partiendo de ello, es posible colegir que la motivación exige que la autoridad administrativa justifique toda decisión que adopte, lo cual implica la exposición de

---

**Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

2. **Debido procedimiento.** - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.

35

**TUO DE LA LPAG**

**Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos: (...)

4. **Motivación.** - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

36

**TUO DE LA LPAG**

**Artículo 6.- Motivación del acto administrativo**

- 6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.
- 6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.
- 6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.  
No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado.
- 6.4 No precisan motivación los siguientes actos:
  - 6.4.1 Las decisiones de mero trámite que impulsan el procedimiento.
  - 6.4.2 Cuando la autoridad estima procedente lo pedido por el administrado y el acto administrativo no perjudica derechos de terceros.
  - 6.4.3 Cuando la autoridad produce gran cantidad de actos administrativos sustancialmente iguales, bastando la motivación única.

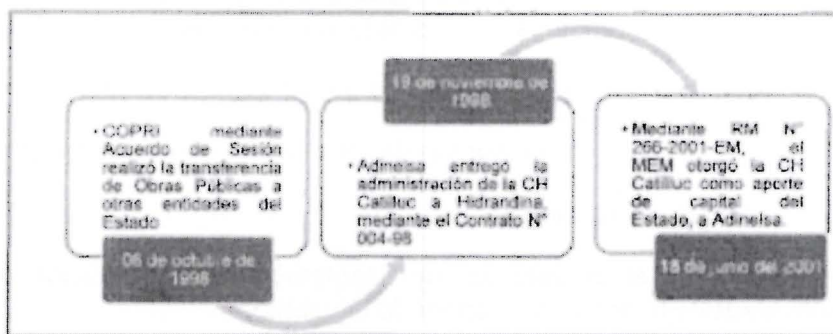
los hechos debidamente probados, así como de las razones jurídicas correspondientes<sup>37</sup>.

28. En el presente caso, corresponde evaluar si la Resolución Directoral N° 0381-2018-OEFA ha fundamentado debidamente su decisión al declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Adinelsa por la comisión de la infracción descrita en el cuadro 1 de la presente Resolución.
29. Al respecto, cabe señalar que en el análisis de los descargos de la Resolución Directoral N° 0381-2018-OEFA, la DFAI señaló lo siguiente:

- Sobre la titularidad de la CH Catilluc

25. La Comisión de Promoción de la Inversión Privada (en adelante, **COPRI**) mediante Acuerdo de Sesión del 06 de octubre de 1998 acordó realizar la transferencia de Obras Públicas a otras entidades del Estado.
26. Así, y a fin de materializar la titularidad de Adinelsa sobre la CH Catilluc, mediante Resolución Ministerial N° 266-2001-EM del 18 de junio del 2001 el Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **Minem**) otorgó dicha central a Adinelsa como aporte de capital<sup>39</sup> del Estado; en tal sentido, Adinelsa asumió la propiedad de la CH Catilluc que fue aportado a su capital.
27. Cabe indicar que anterior a dicha transferencia, el 19 de noviembre de 1998 Adinelsa entregó la administración de la CH Catilluc a Hidrandina, mediante el Contrato N° 004-98.
28. A efectos de un mejor entendimiento, se muestra la siguiente línea de tiempo:

Línea de Tiempo N° 1



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

30. De los párrafos citados, se aprecia que en dentro de su análisis, la DFAI consideró que, con la finalidad de materializar la titularidad de Adinelsa sobre la CH Catilluc, mediante Resolución Ministerial N° 266-2001-EM, el Ministerio de Energía y Minas (MEM), otorgó la citada central como aporte de capital del Estado a Adinelsa.

<sup>37</sup> Ello, en aplicación del principio de verdad material, el cual exige a la autoridad administrativa agotar los medios de prueba para investigar la existencia real de los hechos descritos como infracción administrativa, con la finalidad de que las decisiones adoptadas se encuentren sustentadas en hechos debidamente probados, con excepción de aquellos hechos declarados probados por resoluciones judiciales firmes, los cuales desvirtúan la presunción de licitud reconocida a favor del administrado.

31. Ahora bien, con la finalidad de establecer los alcances de la titularidad de Adinelsa, la DFAI, fundamentó su decisión, considerando lo siguiente:

29. De lo expuesto, se advierte que **Adinelsa es el titular de la CH Catilluc**; por lo que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 31° de la Ley de Concesiones<sup>26</sup>, los titulares de concesiones y autorizaciones eléctricas tienen la obligación de cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación.

30. En esa línea, el artículo 33° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas<sup>27</sup> (en adelante, RPAAE) impone a los titulares de concesiones y autorizaciones eléctricas, la obligación de prever los efectos potenciales que sus proyectos eléctricos, en las etapas de diseño, construcción, operación y abandono, que puedan generar al medio ambiente con el objetivo de que durante su ejecución se minimicen.

31. Asimismo, el artículo 74° de la Ley General del Ambiente aprobada mediante Ley N° 28611 (en adelante, LGA), señala que todos los titulares de operaciones son responsables por los impactos negativos que se generen sobre el ambiente como consecuencia de sus actividades, incluyendo aquellos riesgos y daños generados por acción u omisión<sup>28</sup>.

32. De esta forma, de acuerdo al Artículo 31° de la Ley de Concesiones, Artículo 33° del RPAAE y al Artículo 74° de la LGA, al ser los titulares de las concesiones y autorizaciones los responsables de prever los efectos potenciales de sus proyectos, Adinelsa tenía el deber de vigilar y garantizar que las obligaciones ambientales provenientes de la normativa vigente sean cumplidas por parte de terceros que realicen actividades en las instalaciones de su titularidad, como lo es la CH Catilluc.

32. Al respecto, resulta pertinente señalar que en el literal h del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, se establece lo siguiente:

Artículo 31°.- Los concesionarios de generación, transmisión y distribución están obligados a:(...)

h) Cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación.

(Subrayado agregado)

33. Asimismo, en el artículo 33° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas se dispone lo siguiente:

Artículo 33°.- Los solicitantes de Concesiones y Autorizaciones, deberán considerar todos los efectos potenciales de sus Proyectos Eléctricos sobre la calidad del aire, agua, suelo y recursos naturales. El diseño, la construcción, operación y abandono de Proyectos Eléctricos deberán ejecutarse de forma tal que minimicen los impactos dañinos.

(Subrayado agregado)

34. Así, de los párrafos citados, se advierte que, la DFAI fundamentó la existencia de responsabilidad de ADINELSA, considerándola titular de la CH Cantilluc, en atención a un contrato de concesión o autorización eléctrica.

35. Sin embargo, de la revisión del Oficio N° 148-2001-EM/DGE del 19 de febrero de 2001<sup>38</sup>, se desprende que ADINELSA desarrolla actividades de generación que no requieren de concesión ni autorización, de acuerdo al siguiente detalle:

Asunto : Desarrollo de Actividades de GENERACION  
que no requieren de Concesión ni Autorización

Ref. : Oficio N° GG-0039-2001 ADINELSA/Registro N° 1307171

De mi consideración:

Es grato dirigirme a usted con relación al asunto en referencia para ponerle en conocimiento que, vuestra representada, ha cumplido con el artículo 7° del Decreto Ley N° 25844 Ley de Concesiones Eléctricas y el artículo 8° del Decreto Supremo N° 009-93-EM-EM Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, siendo considerada como informante ante la Dirección General de Electricidad del Ministerio de Energía y Minas, por el desarrollo de las actividades de generación de energía eléctrica asignándole el código que lo identifica según el cuadro siguiente:

Código	Central Hidroeléctrica	Distrito	Provincia	Departamento	Potencia Instalada kW
41115401	CATLLUC	CATLLUC	SAN MIGUEL	CAJAMARCA	70

36. Conforme se advierte, el MEM evaluó el desarrollo de las actividades de ADINELSA, en el marco de lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de Concesiones Eléctricas, que señala lo siguiente:

**Artículo 7°.-** Las actividades de generación, transmisión y distribución, que no requieren de concesión ni autorización, pueden ser efectuadas libremente cumpliendo las normas técnicas y disposiciones de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación.

El titular debe comunicar obligatoriamente al Ministerio de Energía y Minas la información referente a la actividad eléctrica que desempeña, según lo establecido en el Reglamento.

(Subrayado agregado)

37. Asimismo, en el artículo 8° del Reglamento de la Ley Concesiones Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM, se establece lo siguiente:

#### INFORMACIÓN DE TITULARES

**Artículo 8°.-** Los titulares de las actividades a que se contrae el artículo 7° de la Ley, deberán informar a la Dirección lo siguiente:

- a) Si se trata de instalación de grupos generadores de energía eléctrica: la potencia instalada, tensión de generación, localización del equipo. En caso de generación hidroeléctrica se adjuntará, además, un plano general de ubicación en una escala 1/5000;

- b) Si se trata de sistemas de transmisión: la tensión nominal, capacidad de transporte, longitud de las líneas, el diagrama unifilar y los planos generales de ubicación a escala 1/10000, y las características de las subestaciones; y,
- c) Si se trata de sistemas de distribución: número de usuarios y planos generales de redes y subestaciones a escala 1/2000, indicando las principales características técnicas.
38. En ese sentido, se advierte que la Resolución Directoral N° 0381-2018-OEFA/DFAI ha utilizado una fundamentación de derecho que no le resultaría aplicable al administrado, toda vez que, se ha establecido alcances respecto de la titularidad de ADINELSA, sin tener en consideración las circunstancias concretas del caso.
39. Al respecto, Juan Carlos Morón<sup>39</sup> precisa que entre los principales vicios del Acto Administrativo independientemente que sean pasibles de nulidad, se encuentran, en razón de la motivación: la omisión de motivación, motivación insuficiente, motivación falsa, motivación contradictoria, **motivación errada** (de hecho o de derecho), y motivación ilícita.
40. Por su parte, Beatriz A. Franciskovic Inguza<sup>40</sup> sostiene que la justificación de una decisión jurídica ha de ser específicamente una motivación fundada en derecho, es decir una aplicación racional del ordenamiento jurídico al caso concreto, sin que pueda al respecto, no satisfacerse las exigencias constitucionales del deber de motivación con una justificación que no sea jurídica, es decir que no sea fundada a derecho.
41. En ese sentido, precisa la citada autora, que uno de los requisitos exigidos para garantizar que la motivación del juicio se encuentre fundado a derecho es que dicha motivación establezca una adecuada conexión entre los hechos y las normas que la justifican. Es decir, que la conexión entre la base fáctica de la sentencia y las normas que se utilizan para decidir sobre la cuestión jurídica es una exigencia ineludible de una correcta justificación de la decisión sobre el juicio de derecho. De manera que en todos los supuestos en los que la motivación no establezca dicha conexión, la justificación podrá ser tachada o impugnada de arbitraria.
42. En el presente caso, conforme a lo desarrollado en los considerandos 29 al 38, se evidencia una inadecuada conexión entre los hechos -el administrado no posee el título de concesionario- y las normas que fundamentan los alcances de la titularidad de Adinelsa respecto a la CH Cantilluc -literal h) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas y el artículo 33° de la Ley del RPAAE, las cuales son de aplicación a los titulares de concesiones eléctricas-.

---

<sup>39</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Lima, Gaceta Jurídica 2018, p. 222.

<sup>40</sup> BEATRIZ A. FRANCISKOVIC, Inguza, Sentencia Arbitraria por Falta de Motivación. Editorial San Marcos. Lima Pp. 17 a 21.



43. Por tanto, en atención a los considerandos señalados precedentemente, esta sala es de la opinión que la Resolución Directoral N° 0381-2018-OEFA/DFAI fue emitida vulnerando los principios del debido procedimiento toda vez que no ha sido debidamente motivada, lo cual constituye un vicio del acto administrativo que causa su nulidad.
44. En consecuencia, este colegiado considera que corresponde declarar la nulidad de la resolución venida en grado en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad de Adinelsa respecto a la conducta infractora N° 1 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, por haber incurrido en la causal prevista en el numeral 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG<sup>41</sup>.
45. Por consiguiente, corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral N°0381-2018-OEFA/DFAI y, en consecuencia, se debe retrotraer el presente procedimiento hasta el momento en que el vicio se produjo, con la respectiva devolución de los actuados a la DFAI para que proceda a emitir un nuevo pronunciamiento, de acuerdo a sus atribuciones.
46. En atención a las consideraciones antes expuestas, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los argumentos señalados por el administrado en su recurso de apelación.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; la Ley N.° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N.° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N.° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N.° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar la **NULIDAD** de la Resolución Directoral N° 0381-2018-OEFA/DFAI del 28 de febrero del 2018, en cuanto declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Empresa de Administración de Infraestructura Eléctrica S.A. por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

<sup>41</sup> TUO de la LPAG.

**Artículo 10.- Causales de nulidad**

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14. (...)


**SEGUNDO.** - Notificar la presente resolución a Empresa de Administración de Infraestructura Eléctrica S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.



.....  
**SEBASTIÁN ENRIQUE SUITO LÓPEZ**  
Presidente

**Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería  
e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....  
**CARLA LORENA PEGORARI RODRIGUEZ**  
Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería  
e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....  
**MARCOS MARTÍN YUI PUNIN**  
Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería  
e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**